

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que, quien manifiesta ser apoderado de la entidad **Central de Inversiones S.A**, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, radicó solicitud. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el término de traslado del recurso de reposición que interpuso el curador ad litem del señor **Andrés Felipe Gómez** y la sociedad **Exitennis S.A.S.**, en contra del mandamiento de pago ya feneció, término dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó a través del correo electrónico del despacho, el pronunciamiento sobre el recurso. Es de anotar que el expediente físico, fue entregado a los funcionarios encargados de la digitalización del mismo, en atención a lo dispuesto por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura desde el mes de junio de este año, e informaron que se tardarían alrededor de 20 días hábiles para ello; y dado el tiempo transcurrido sin remitir el expediente digitalizado al despacho, para poder seguir adelantando las actuaciones pertinentes, se presentó solicitud para que se remitiera la digitalización de la parte física del expediente, con el fin de poder continuar con el curso del proceso, y la solicitud fue resuelta el día 21 de septiembre corriente, cuando se recibió a través del correo electrónico del despacho los documentos digitalizados. A Despacho para que provea, Medellín, 24 de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandados</b>	Exitennis S.A.S y otros.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2017 00151 00</b>
<b>Asunto</b>	Incorpora - Resuelve solicitud y recurso.
<b>Auto interloc.</b>	# 1358.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial, procede a disponer.

**I. Sobre los memoriales radicados.**

Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado de manera virtual, por medio del cual, quien manifiesta ser el apoderado judicial de **Central de Inversiones S.A.**, solicita acceso al expediente digital, e información sobre la existencia de títulos.

Con relación a la solicitud del togado, se le recuerda que, mediante auto del 14 de octubre de 2020, previo a darle trámite al poder radicado, se requirió al señor **Nelson Roberto Ahumada**, en calidad de representante legal de la sociedad **Central de Inversiones S.A**, con el fin de que aclarara y acreditara su calidad dentro del proceso de la referencia, dado que el demandante es el **Banco Davivienda S.A.**

Teniendo en cuenta que ni la persona requerida, ni su presunto apoderado, presentaron pronunciamiento alguno, por medio de auto del 14 de diciembre de

2020, se dispuso no reconocer personería jurídica al profesional del derecho que pretende intervenir a nombre de la Central de Inversiones S.A.

Es de anotar, que si bien el apoderado judicial de la entidad subrogatoria, el **Fondo de Garantías S.A.**, en la renuncia al poder radicada el 19 de noviembre de 2019, sumariamente manifestó sobre una presunta venta de la obligación por parte del Fondo Nacional de Garantías, a la **Central de Inversiones S.A.**, ello no se encuentra acreditado, ni siquiera de manera sumaria dentro del proceso, por lo que no se puede despachar de manera favorable la solicitud del memorialista.

De otro lado, se incorporan al expediente híbrido los memoriales radicados de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales se pronuncia con relación al recurso de reposición que interpuso el curador ad-litem.

Dado que se observa que el mismo memorial fue radicado en dos ocasiones, en diferentes fechas, con tan solo un día de diferencia, se insta al apoderado judicial, con el fin de evitar la duplicidad de memoriales, dado que ello contribuye de manera innecesaria e injustificada a la congestión del correo electrónico del despacho, máxime cuando el despacho de manera automática acusa el correspondiente acuse de recibido.

## **II. Sobre el recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.**

El despacho procedió a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, dado que, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se encontraron acreditados los requisitos formales de la misma.

El curador ad-litem designado a la parte accionada, quien fue notificado por conducta concluyente, estando dentro de los términos legales, conforme a los artículos 91 y 301 del C.G.P, presentó recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, aduciendo que se configuraba la excepción de “**...Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda...**”; ello, en cuanto a que el escrito de demanda, presentado por el extremo activo, no cumpliría con los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 90 del C.G.P, dado que: **(i)** no se habría indicado el NIT de la sociedad demandante; **(ii)** no se habría manifestado en los hechos de la demanda, la fecha en la que presuntamente se suscribió el presunto pagaré; **(iii)** en que carece de juramento estimatorio; y **(iv)** que lo indicado en el acápite de fundamentos de derecho sería vago, puesto que no se mencionarían las normas que servirían de base para adelantar los procesos ejecutivos.

Argumenta el recurrente, que dada las condiciones en las que se presentaba la demanda, era deber del despacho proceder a inadmitir la demanda, y por ende no podía librar mandamiento de pago; por lo que, solicita que se revoque el auto que libró orden de pago, y se proceda con la inadmisión.

Se tiene que, dentro de este trámite procesal, el curador ad-litem también presentó una solicitud de nulidad con relación al emplazamiento de los demandados, y dicha solicitud se debía resolver previo al pronunciamiento del recurso de reposición por él formulado frente al mandamiento de pago; por lo que, solo hasta que la litis se tuvo adecuadamente integrada, se corrió el traslado del recurso de reposición a la contraparte (demandante).

Dentro del traslado del recurso en comento, el apoderado judicial de la parte demandante presentó su pronunciamiento, solicitando no acoger la petición de revocatoria del auto, pues la misma carecía de fundamento.

Además indicó, con relación a lo expuesto por el curador, que: **(i)** en la parte principal de la demanda se indica el Nit de la entidad bancaria; **(ii)** que los hechos están debidamente determinados, clasificados y numerados, en los cuales se indicó que el pagare se había firmado en blanco, y que se diligenció conforme a la carta de instrucciones, por lo que, no era necesario indicar la fecha de presunta suscripción del presunto pagaré; **(iii)** que los procesos ejecutivos no requieren de juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P.; y, **(iv)** con relación a los fundamentos de derecho, que se relacionaron los artículos 25 y 422 y siguientes del C.G.P., que tienen que ver con el trámite de proceso ejecutivo y la competencia.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones:**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Para el caso que nos ocupa, el despacho al momento de recibir de recibir el proceso ejecutivo de la referencia, procedió con el correspondiente estudio de admisibilidad, y encontró que se cumplían con todos los requisitos legales y formales necesarios para librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, conforme a los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 612 y 709 del Código de Comercio.

Sin embargo, dado el recurso interpuesto por el curador ad litem, se hace necesario, verificar lo correspondiente a los motivos de reparo del togado, pues en su escrito, sustenta porqué considera que los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 90 del C.G.P. no se cumplen; y para ello, el despacho se pronunciará con relación a los cuatro puntos alegados por el recurrente.

- (i)** Dice el recurrente que no se cumplió con el requisito del numeral 2° del artículo 90 del C.G.P, toda vez que no se indicó el NIT de la sociedad demandante, a saber el **Banco Davivienda S.A.**; sin embargo, tal y como lo indicó el apoderado judicial de la parte actora al momento de pronunciarse sobre el recurso, el NIT de la sociedad accionante, se encuentra en el encabezado del escrito de la demanda, por lo que no se puede predicar que dicha información no se suministró, y por lo tanto, dicho requisito en ese sentido, se encuentra acreditado desde la presentación de la demanda.
- (ii)** Con relación al numeral 5° del artículo en mención, se pretende que se tenga por no cumplido, puesto que, no se encuentran debidamente determinados los fundamentos fácticos, pues se debía incluir en los hechos de la demanda la fecha en la cual se suscribió el presunto pagaré, pues en ello es fundamento de las pretensiones.

No considera el despacho que le asista la razón al recurrente, puesto que, el fundamento fáctico de la demanda, y en sí, de los procesos ejecutivos como tal, va mas allá de la fecha en la que presuntamente se haya suscrito el título, pues el fundamento del inicio de la acción es el incumplimiento de una obligación que cumpla con los requisitos de ser claro, expreso y exigible; y si bien, en el escrito de la demanda, no se indica las presuntas fechas, la parte actora es clara y concreta en indicar los hechos que rodean la acción ejecutiva, y porque pretende se libere el mandamiento de pago en contra de los demandados.

- (iii) En cuanto a la falta de cumplimiento del numeral 7° ibidem, indica el recurrente, que en la demanda no se hacen mención sobre el juramento estimatorio, siendo ello, un requisito indispensable, dado que las pretensiones son de índole patrimonial y depende de ello para determinar la cuantía.

Para resolver el asunto debatido por el recurrente, se hace necesario dar análisis a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 82, y el artículo 206 del C.G.P, a la letra indican: “...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...” y “...Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...” (Subrayas nuestras).

Como se puede observar, el juramento estimatorio solo procede cuando sea necesario, en los eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación y/o pago de mejoras, aspectos que dentro del presente proceso ejecutivo no se pretenden; pues las pretensiones ejercidas por la parte actora, se tienen como fin el pago de una suma precisa y cierta de dinero, que estaría presuntamente respaldada en un presunto título valor, que en este caso sería un pagaré, y en nada tiene relación con pretensiones tendientes al reconocimiento de lo expuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Por lo expuesto, la cuantía se encuentra determinada, por la suma que presuntamente adeude la parte demandada, conforme a las condiciones que rodeen la(s) presunta(s) obligación(es), por lo que, no se constituye necesario el juramento estimatorio en el proceso ejecutivo de la referencia.

- (iv) También indica el recurrente que no se cumplió con el requisito del numeral 8° del artículo antes referido, por cuanto, es vago los fundamentos de derechos indicados en el escrito de demanda, pues solo se hizo mención al artículo 25 del C.G.P.

En cuanto a lo expuesto, se encuentra que la parte demandante, dentro del libelo genitor, consignó dos acápite que los denominó “...**CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO...**” y “...**DERECHO...**”, en el primero de ellos hizo mención a que el proceso es de mayor cuantía, que el despacho ante el que se radica la acción es el competente, entre otras, por ser el del domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, y relaciona los artículos 25 y 422 y siguientes del C.G.P.; y en el segundo de los acápite, se limita a relacionar “...*Artículos 25 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias sobre el particular...*”.

Por lo que con ello, el despacho entiende cumplido el requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 90 del C.G.P, pues el artículo 25 trata de la asignación de la competencia en razón de la cuantía y el artículo 422 y siguientes, corresponden a las disposiciones en materia de procesos ejecutivos.

Claramente, la norma no indica ni exige que en el escrito de la demanda, se deba cumplir de determinada manera cada uno de los requisitos, tanto así, que incluso indica el artículo 90 del C.G.P que “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”, pues no es en sede de inadmisión que se decide sobre el fondo de la acción, ya que el momento procesal para ello es cuando se defina sobre la continuidad o no de la ejecución.

Por lo expuesto, para esta agencia judicial, no son de recibo los argumentos del recurrente; y, por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero:** **NO reponer el auto que libra mandamiento de pago,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>148</u></p> 
<p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>